

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

RADICACIÓN: 150012333000202000666-00

REMITENTE: MUNICIPIO DE CHIVOR

DECRETO No. 026 DE 28 DE MARZO DE 2020

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a proferir sentencia de única instancia dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

2.1.- Del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 y las medidas adoptadas.

El presidente de la República y los ministros del Despacho, en aplicación de las facultades previstas en el Artículo 215 de la Constitución Política, suscribieron el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*¹.

¹<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

En dicha decisión, se señaló como elemento fáctico principal la declaratoria, por la Organización Mundial de la Salud –OMS_, de la pandemia derivada del coronavirus COVID 19, debido a la velocidad de su propagación. En relación con el presupuesto valorativo, se indicó que la situación a la que quedaba expuesta actualmente la población colombiana resultaba grave e inminente, pues afecta la Salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de los habitantes del territorio, el aumento exponencial de casos de contagio del Coronavirus COVID- 19; finalmente, en el aludido decreto legislativo, se justificó la insuficiencia de las medidas ordinarias para conjurar los efectos de la crisis advertida, por lo que resultaba necesario adoptar las medidas extraordinarias conforme a las previsiones del artículo 215 Superior².

En consecuencia, en el mencionado decreto legislativo, se enunció una serie de medidas que serían adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia y se precisó que, de resultar necesario, se diseñarían estrategias adicionales para afrontar la crisis.

Dentro de las medidas adoptadas se encuentran las siguientes:

- Disposición de recursos que se encuentren a cargo de la Nación y las entidades territoriales, tales como el Fondo de ahorro y estabilización –FAE – del Sistema General de Regalías y el Fondo de Pensiones Territoriales – FONPET- a título de préstamo, o cualquier otro que se requiera.
- La creación del Fondo de Mitigación de Emergencias- FOME con las subcuentas necesarias para atender las necesidades de atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, por la situación a la que se refiere el decreto.
- La adopción de medidas extraordinarias que permitan la reducción y

² La Corte Constitucional, ha decantado la configuración de los siguientes presupuestos característicos de la declaratoria de emergencia, a saber: (i) los hechos sobrevinientes que perturben o amenacen perturbar el orden económico, social o ecológico, o que constituyan calamidad pública (elemento fáctico); (ii) la gravedad e inminencia de la perturbación o amenaza (elemento valorativo) y (iii) la justificación orientada a concluir que la grave perturbación generada con los estados de emergencia, no puede ser conjurada con las funciones ordinarias atribuidas a las autoridades estatales.

optimización del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal; estas medidas deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de la República.

- Fortalecer el Fondo Nacional de Garantías –FNG, mediante el aprovechamiento de los recursos de capital de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas y subsidiar las comisiones de las garantías otorgadas por el FNG.

- La creación de un Patrimonio autónomo o un fondo cuenta especial para la financiación e inversión de proyectos destinados a atender, mitigar y superar los efectos causados por la emergencia.

- Medidas que permitan descapitalizar entidades financieras con participación accionaria estatal, medidas que deben permitir a la Nación emitir títulos o respaldar su emisión con destino a operaciones de liquidez con el Banco de la República y adelantar los procesos de enajenación de activos de forma ágil.

- Analizar las medidas tributarias para permitir la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos y para evitar una mayor afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el Comercio.

- Medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular, la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover la industria y el comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por la pandemia.

- Medidas referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de las crisis.

- Mecanismos para facilitar procesos de reorganización e insolvencia empresarial.

- El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, como herramienta esencial para permitir la

protección de la vida y de la salud de los colombianos.

- Medidas extraordinarias encaminadas a que los habitantes del territorio puedan atender las obligaciones de diferente índole – como tributarias, financieras, entre otras- con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y la fuerza laboral afectada por la pandemia.

- Expedición de normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

- Expedición de normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

- Expedición de normas por parte del Gobierno Nacional para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la ley 9 de 1979 y en la ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

- Medidas para garantizar la prestación de servicios públicos – flexibilizar criterio de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria de abastecimiento a los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento-.

- Con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población afectada por la emergencia derivada de la pandemia COVID 19, se autoriza al Gobierno Nacional para acudir al procedimiento de contratación directa, siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que las entidades competentes de los sectores salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, obtengan el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia.

- Autorizar la entrega de transferencias monetarias adicionales extraordinarias a favor de los beneficiarios de los programas Familias en acción, Colombia Mayor, Jóvenes en acción y de la compensación del impuesto sobre las rentas IVA.
- Modificación de las disposiciones normativas del Sistema General de Regalías - SGR- para garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la pandemia COVID- 19.
- Acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria.
- Autorizar al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para dar aplicación a las medidas.

2.2. Del Decreto 026 de 28 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Chivor.

En esta ocasión el estudio inmediato de legalidad recae sobre el Decreto 026 de 28 de marzo de 2020, emanado de la alcaldía del municipio de Chivor *"Por el cual se adiciona el Decreto Municipal 022 de marzo de 2.020 y se adicionan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público, la salud y la vida de los habitantes y funcionarios públicos, del Municipio de Chivor"*.

En la parte motiva, se advierte que el mismo se fundamentó en las siguientes normas:

i) De orden constitucional: Artículos 2, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 296, 303, 315.

ii) De orden legal:

- Ley 136 de 1994 – Artículo 91.
- Ley 1551 de 2012 – Artículo 29.
- Ley 1751 de 2015 – Artículos 5.
- Ley 1801 de 2016 – Artículos 5, 6, 198, 199, 201, 205, y 202.

iii) Decretos, resoluciones y circulares de orden nacional:

- Decreto 884 de 30 de abril de 2012³ del Ministerio del Trabajo.
- Decreto 418 de 18 de marzo de 2020⁴ del Ministerio del Interior.
- Decreto 420 de 18 de marzo de 2020⁵ del Ministerio del Interior.
- Decreto No. 457 de 22 de marzo 2020⁶ del Ministerio del Interior.
- Decreto Legislativo No. 491 de 22 de marzo 2020⁷.
- Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Resolución 464 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

iv) Decretos, resoluciones y circulares de orden departamental:

- Decreto No. 196 de 2020 de la Gobernación de Boyacá.

Así, en la parte resolutive del acto administrativo, se decretó:

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO. RESTRICCIÓN DE UNA SOLA PERSONA POR FAMILIA Y UNA VEZ A LA SEMANA. Para adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, medicamentos, bebidas no embriagantes, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, así como desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar y por un solo día a la semana.

PARAGRAFO: Las familias deben proveerse de suficientes víveres y productos de primera necesidad, para su subsistencia, mínimo por una semana, para evitar riesgos de contagio al salir a la calle, en virtud de las excepciones del artículo 3 del Decreto Nacional 457 del 2.020.

ARTICULO SEGUNDO: ADOPCIÓN DEL DECRETO LEY: Adoptar el Decreto Ley 491 de 28 de marzo de 2020, con la finalidad de proteger y

³ Por medio del cual se reglamenta la Ley 1221 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.

⁵ Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

⁶ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

⁷ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Municipio de Chivor y de su comunidad.

ARTICULO TERCERO: ATENCIÓN EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVOR: Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, La Alcaldía Municipal de Chivor, **prestará los servicios a su cargo, mediante la modalidad de trabajo en casa**, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, siguiendo los lineamientos de la nación y departamento donde se debe garantizar el uso de las herramientas tecnológicas y con el fin de garantizar la prestación de los servicios la administración municipal de Chivor, no atenderá de manera presencial, utilizará el teletrabajo y las herramientas tecnológicas para continuar el debido funcionamiento, da a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestará su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones, para lo cual dispone de los siguientes medios de comunicación:

DEPENDENCIA	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Alcaldía	3138857870	alcaldia@chivor-boyaca.gov.co
Secretaria de Planeación	3134326400	planeacion@chivor-boyaca.gov.co comunicaciones@chivor-boyaca.gov.co
Secretaria de Gobierno	3138857870	comunicaciones@chivor-boyaca.gov.co
Comisaria de Familia	3175636337	comisariadefamilia@chivor-boyaca.gov.co
Tesorería	3138857870	tesoreria@chivor-boyaca.gov.co
Sisben y Régimen Subsidiado	3138857870	sisben@chivor-boyaca.gov.co

PARAGRAFO: La oficina de La Comisaria de Familia, garantizará la prestación ininterrumpida del servicio, con la Titular del cargo y equipo interdisciplinario, acatando así el Decreto 460 del 22 de marzo de 2.020, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTICULO CUARTO: AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a la autoridad Municipal en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo exonerando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, El Municipio de Chivor, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, suspende los términos de las actuaciones administrativas del Despacho de Alcaldía y sus Dependencias. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

Se suspenden términos de manera total en las actuaciones y trámites en los servicios que se presten de manera presencial.

Los términos de las actuaciones administrativas se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley.

ARTICULO SEXTO: DE LAS FIRMAS DE LOS ACTOS Y DECISIONES. *Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, el Municipio de Chivor, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas.*

ARTICULO SEPTIMO: ACTIVIDADES QUE CUMPLEN LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN. *Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a la Alcaldía Municipal de Chivor, mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se reanudarán y continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos.

ARTICULO OCTAVO: REPORTES A LAS ASEGURADORAS DE RIESGOS LABORALES. *El Municipio de Chivor reportara la respectiva Aseguradoras de Riesgos Laborales, los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa.*

ARTÍCULO NOVENO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. *La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas en el Artículo Primero del presente Decreto, serán sancionados por la ley 1801 de 2016 y darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.*

ARTÍCULO DECIMO: VIGENCIA. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

2.3. Trámite del Medio de Control. - En aplicación de las prescripciones de los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A., el alcalde del municipio de Chivor remitió el Decreto 026 de 28 de marzo de 2020.

2.3.1. Auto avoca conocimiento.- Mediante auto notificado en el estado electrónico de fecha 06 de mayo de 2020, el Despacho del Magistrado Ponente dispuso avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 026 de 28 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Chivor; allí se dispuso igualmente, fijar un edicto por el término de 10 días en la página web de la Secretaría de la Corporación a efectos de garantizar la intervención de la ciudadanía, así como invitar al personero del municipio a que emitiera concepto y correr traslado al Ministerio Público para que si a bien tuviese, emitiera el respectivo concepto.

2.3.2. Intervenciones procesales. - Dentro del término otorgado para el efecto, la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo se pronunció indicando que este fue expedido dando alcance al Decreto Nacional 457 de marzo de 2020 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, como a la normatividad nacional para afrontar la emergencia del Covid-19. Adjuntó constancias de publicación en la página web y cartelera del municipio de Chivor del Decreto 026 y el auto que avocó conocimiento del mismo, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

De otro lado, el Personero del Municipio de Chivor guardó silencio y no se formuló escrito de intervención por parte de algún ciudadano dentro del término de fijación del edicto.

2.3.3 Concepto Ministerio Público. - Dentro del término otorgado para el efecto el señor Procurador 122 Judicial II para asuntos administrativos, emitió concepto solicitando que el Decreto 026 de 2020 se declare parcialmente ajustado a derecho, teniendo en cuenta que las medidas

relacionadas con la suspensión de términos en actuaciones administrativas, la ampliación de términos para resolver las peticiones, la inherente a las firmas de los documentos producidos por la administración y las inherentes a las actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, vienen a desarrollar lo normado en el decreto legislativo **No. 491 de 2020**. Al igual que la medida relacionada con la prestación del servicio ininterrumpido de la Comisaria de Familia, que desarrolló del Decreto Legislativo 460 del 22 de marzo de 2020. Mientras que las demás medidas no se fundamentan en las normas con fuerza material de ley dictadas a propósito de la declaratoria del estado de excepción, ya que simplemente son la materialización del ejercicio de las atribuciones que el alcalde ostenta ordinariamente, por lo cual solicitó se declaren improcedentes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con las previsiones de los artículos 151-14 y 185-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo es competente para emitir decisión en única instancia dentro del presente asunto.

3.2. Problema jurídico.

En primer lugar, la Sala establecerá la procedencia del control inmediato de legalidad frente al Decreto 026 de 28 de marzo de 2020, emanado de la alcaldía del municipio de Chivor *"Por el cual se adiciona el Decreto Municipal 022 de marzo de 2.020 y se adicionan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público, la salud y la vida de los habitantes y funcionarios públicos, del Municipio de Chivor"*, y, en caso de encontrarse procedente dicho estudio, determinará si éste se ajusta a la legalidad.

3.3. Tesis de la Sala Plena. Se declarará la improcedencia del control inmediato de legalidad respecto de los artículos primero (restricción de salidas) y noveno (inobservancia de las medidas y sanciones policivas) del Decreto 026 de 28 de marzo de 2020, dado que no se cumple con el criterio de CONEXIDAD que debe existir entre el acto administrativo sujeto a control y los decretos legislativos que se expidan en desarrollo de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el D. 417 de 2020 para conjurar la situación a que da lugar dicha declaratorio. Se declararán ajustados a la legalidad los artículos segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo del Decreto 026 de 28 de marzo de 2020, en tanto no se oponen al decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 puesto que se limitan a adoptarlo en términos generales y a adoptar algunas de las medidas contenidas en él, aunque sin desarrollarlo, lo que, por sí solo, no vulnera el decreto que sirve de fundamento al acto objeto de control en este caso, ni incurrir en ilegalidad alguna por ello.

De otro lado, la Sala declarará la legalidad condicionada del artículo quinto del Decreto 026 de 2020, toda vez que, conforme a lo exigido en el inciso segundo del artículo 6º del Decreto Legislativo 491 de 2020, la suspensión de términos procesales, esto es, a dicha suspensión no puede afectar derechos fundamentales de las personas, lo cual fue precisado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-242/20 al decidir el control de constitucionalidad del Decreto legislativo 491 de 2020.

3.4. Del Control Inmediato de Legalidad

La Constitución Política de Colombia, dispuso que tanto el decreto de declaratoria de estado de excepción, como los decretos legislativos que lo desarrollan y las demás decisiones de naturaleza administrativa o reglamentaria que concretan las medidas adoptadas por los decretos con fuerza de ley, deben ser objeto de control.

En ese sentido, el control inmediato de legalidad se erige como el mecanismo jurídico previsto para "(...) *examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de*

excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo”⁸.

El artículo 20 de la ley estatutaria 137 de 1994 – Ley estatutaria de los estados de excepción-, reguló el control inmediato de legalidad, en los siguientes términos:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Valga precisar que el artículo 136 del C.P.A.C.A. consagra en términos idénticos a los plasmados en el artículo 20 *ibídem* , el control inmediato de legalidad, como uno de los medios de control que debe tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad es un mecanismo de control excepcional a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, de tal forma que se debe analizar la existencia de relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia.

Al respecto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento se refirió a los asuntos susceptibles de control inmediato de legalidad como sigue:

“De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, procede frente las medidas de carácter

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo contencioso Administrativo, Sentencia de 5 de marzo de 2012, expediente 11001031500020100036900 (CA). C.P. Hugo Fernando Batidas Bárcenas.

general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo”⁹.

Resulta pertinente mencionar que a efectos de proferir sentencia y a pesar que en el auto que avocó conocimiento del presente asunto se examinaron los factores formales de generalidad, temporalidad y conexidad del acto administrativo en estudio, la Sala verificará, de manera exhaustiva este último factor, con el fin de determinar la procedencia del control inmediato de legalidad, de manera que se verificará que se haya proferido como desarrollo de uno o más decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción y que cumpla los siguientes criterios adoptados por la Sala Plena con base en los pronunciamientos de las diferentes Salas Especiales conformadas al interior del Consejo de Estado¹⁰:

- (i) Que no se encuentre fundado únicamente en el Decreto que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, pues se trataría de un desarrollo inmediato del mismo.
- (ii) Que haya sido motivado en el Decreto de Estado de Excepción y uno o más de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- (iii) Que a pesar de haber sido motivado en el Decreto de Estado de Excepción y uno o más de los decretos legislativos que lo desarrollan, no se haya limitado a adoptar las medidas en ellos contenidos sin ningún desarrollo particular.
- (iv) Que las medidas adoptadas no se deriven de una potestad ordinaria asignada a la autoridad administrativa.

Como fue enunciado atrás, la Declaratoria de Emergencia Económica,

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N.º 19. Auto de 20 de mayo de 2020. Exp. 11001-03-15-000-202001958-00 C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

¹⁰ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente: 15001-23-33-000-2020-00475-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortíz. Sentencia del 03 de julio de 2020.

Social y Ecológica tuvo lugar a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, de tal manera que, en principio, a partir de allí se tendría en cuenta la conexidad de las medidas locales con el referido estado de excepción. Sin embargo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo limitó esta conexidad, no solo al hecho de mencionar el Decreto 417, sino que resulta menester revisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, al amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas), destinadas a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, y solo los actos generales que desarrollen estos últimos, serán susceptibles del citado control¹¹.

En ese sentido, se observa que el Decreto 026 de 28 de marzo de 2020, fue expedido por el alcalde del Municipio de Chivor, quien se encuentra facultado para expedir actos administrativos relacionados con la ejecución de sus funciones, conforme lo prevé el artículo 93 de la ley 136 de 1994¹², y se encaminó a dictar unas medidas con fundamento en facultades ordinarias previstas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y en la Ley 1801 de 2016, así como la adopción de algunas medidas contempladas en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En este sentido, revisadas las medidas adoptadas por el Municipio de Chivor, se puede establecer que el **artículo primero** se encaminó a restringir la circulación de las personas en el municipio a efectos de adquirir ciertos bienes y servicios, para evitar riesgos de contagio al salir a la calle, en consonancia con lo establecido en el Decreto Nacional 457 del 2.020, el cual es de carácter ordinario y fue expedido para impartir instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la

¹¹ Consejo de Estado. Auto del 29 de abril de 2020. Exp. 2020-01014. Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹² **“ARTÍCULO 93. ACTOS DEL ALCALDE.** El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.”

pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. A su vez el **artículo noveno** se encaminó a señalar las sanciones y multas por inobservancia de la medida adoptada en el artículo primero, conforme a la Ley 1801 de 2016, el artículo 368 del Código Penal y el Decreto 780 de 2016, razón suficiente para concluir que las medidas adoptadas en los artículos primero y noveno no son objeto de control inmediato de legalidad en tanto las medidas adoptadas se derivan de una potestad ordinaria asignada al alcalde.

Entre tanto, el **artículo segundo** del Decreto en estudio se limitó a adoptar el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, sin realizar algún desarrollo particular del mismo, pero sin contrariarlo, dirá la Sala que tal hecho no impide que sobre él se efectuó el control inmediato de legalidad, declarándolo conforme a la legalidad en tanto no contraria el decreto en que se fundamenta

De esta forma, en virtud de la adopción del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 establecida en el artículo segundo del Decreto en estudio, los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, se ocuparon de establecer lo siguiente:

Decreto Legislativo 491 de 2020	Decreto Municipal 026 de 2020
<p>Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.</p> <p>En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.</p> <p>En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los</p>	<p>ARTICULO TERCERO: ATENCIÓN EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIVOR: Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, la Alcaldía Municipal de Chivor, prestará los servicios a su cargo, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, siguiendo los lineamientos de la nación y departamento donde se debe garantizar el uso de las herramientas tecnológicas y con el fin de garantizar la prestación de los servicios la administración municipal de Chivor, no atenderá de manera presencial, utilizará el teletrabajo y las herramientas tecnológicas para continuar el debido funcionamiento, da a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestará su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones, para lo cual dispone de los siguientes medios de comunicación: (aporta relación por dependencia, teléfono, email).</p> <p>PARAGRAFO: La oficina de la Comisaria de Familia, garantizará la prestación ininterrumpida del servicio, con la Titular del cargo y equipo interdisciplinario, acatando así el Decreto 460 del 22 de marzo de 2.020, del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>

<p>servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.</p>	
<p>Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.</p> <p>Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>ARTICULO CUARTO: AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a la autoridad Municipal en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.</p> <p>Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo exonerando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.</p>
<p>Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o Jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.</p> <p>La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, <u>conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.</u></p> <p>En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.</p> <p>Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.</p> <p>Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.</p> <p>Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.</p> <p>Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos</p>	<p>ARTICULO QUINTO: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, El Municipio de Chivor, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, suspender los términos de las actuaciones administrativas del Despacho de Alcaldía y sus Dependencias. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.</p> <p>Se suspenden términos de manera total en las actuaciones y trámites en los servicios que se presten de manera presencial.</p> <p>Los términos de las actuaciones administrativas se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley.</p>

<p>fundamentales.</p>	
<p>Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.</p>	<p>ARTICULO SEXTO: DE LAS FIRMAS DE LOS ACTOS Y DECISIONES. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, el Municipio de Chivor, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas.</p>
<p>Artículo 16. Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos.</p> <p>La declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con el Estado.</p> <p>Parágrafo. Para la recepción, trámite y pago de los honorarios de los contratistas, las entidades del Estado deberán habilitar mecanismos electrónicos.</p>	<p>ARTICULO SEPTIMO: ACTIVIDADES QUE CUMPLEN LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las personas naturales vinculadas a la Alcaldía Municipal de Chivor, mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se reanudarán y continuarán desarrollando sus objetos y obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Aquellos contratistas cuyas obligaciones sólo se puedan realizar de manera presencial, continuarán percibiendo el valor de los honorarios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio, previa verificación por parte del supervisor de la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Esto sin perjuicio de que una vez superados los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria cumplan con su objeto y obligaciones en los términos pactados en sus contratos.</p>
<p>Artículo 18. Reportes a las Aseguradoras de Riesgos Laborales. Las autoridades deberán reportar a las respectivas Aseguradoras de Riesgos</p>	<p>ARTICULO OCTAVO: REPORTES A LAS ASEGURADORAS DE RIESGOS LABORALES. El Municipio de Chivor reportara la respectiva</p>

Laborales la lista de los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten(sic) sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa.	Aseguradoras de Riesgos Laborales, los servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio presenten(sic) sus servicios a través de teletrabajo o trabajo en casa.
---	--

Es así que al realizar la comparación entre las medidas contempladas en el Decreto Legislativo 491 de 2020 y las medidas adoptadas en el Decreto Municipal 026 de 2020, se puede establecer que los siguientes artículos se limitaron a adoptar las medidas contenidas en el Decreto Legislativo, aunque sin introducir algún desarrollo particular:

- El **artículo tercero** que señaló la modalidad de trabajo en casa para la prestación de los servicios a cargo de la Alcaldía Municipal, en los mismos términos del artículo 3º del Decreto 491 de 2020, exceptuando la Comisaria de Familia, dependencia que garantizaría la prestación ininterrumpida del servicio, conforme a lo establecido en el Decreto 460 del 22 de marzo de 2.020.
- El **artículo cuarto** amplió los términos para atender las peticiones, como una réplica exacta de lo establecido en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.
- El **artículo sexto** indicó que se podrían suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten en el municipio de Chivor, mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, en igual sentido a lo establecido el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.
- El **artículo séptimo** se encargó de replicar lo establecido en el inciso primero del artículo 16 del Decreto 491 de 2020, en cuanto a las actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.
- El **artículo octavo**, de igual forma, se replica lo establecido en el artículo 18 del Decreto 491 de 2020, en lo relacionado con el reporte a las Aseguradoras de Riesgos Laborales de servidores públicos y contratistas que durante el período de aislamiento preventivo obligatorio prestan sus servicios a través de teletrabajo.

De esta manera, como los artículos tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo del Decreto 026 de 2020 se limitaron a establecer medidas contenidas en el Decreto Legislativo 491 de 2020 sin ningún desarrollo particular pero sin contrariarlo, se declarará la legalidad de los mismos.

De otro lado, se puede evidenciar que mediante el **artículo quinto** del Decreto 026 de 2020 se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas **de manera total**, en las actuaciones y trámites en los servicios que se prestan de manera presencial en el Despacho de Alcaldía y sus Dependencias, en consonancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo 491 de 2020, no obstante, la Sala encuentra que dicha suspensión no se ajustó de manera plena a lo establecido en el 6º del Decreto Legislativo, toda vez que el Municipio de Chivor omitió realizar el análisis de cada una de sus actividades y procesos, así como la evaluación y justificación de la situación concreta, que le permitiera al Municipio establecer cuáles actuaciones podían ser susceptibles de suspensión y cuáles no, teniendo en cuenta que las medidas de suspensión no aplican para las actuaciones relacionadas con la efectividad de derechos fundamentales y no proceden de plano, (Sentencia C-242/20). Por lo tanto, el artículo quinto será declarado conforme a la legalidad, pero en el entendido que la suspensión de términos no opera en los casos que afecten derechos fundamentales de las personas

En conclusión, la Sala declarará la improcedencia del control inmediato de legalidad de los artículos 1o y 9o, dado que no se cumple con el criterio de CONEXIDAD que debe existir entre el acto administrativo sujeto a control y los decretos legislativos que se expidan para conjurar la situación que da lugar a la declaratoria del estado de excepción. Respecto de los artículos segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo del Decreto 026 de 2020, se declarará su conformidad con la legalidad, en tanto se limitaron a adoptar las medidas contenidas en el Decreto Legislativo 491 de 2020, aunque sin ningún desarrollo particular del mismo.

Así mismo, la Sala declarará la legalidad del artículo quinto del Decreto 026 de 2020, en el entendido que la suspensión de términos en los procesos administrativos, conforme a lo exigido en el inciso segundo del artículo 6º del Decreto Legislativo 491 de 2020 y en la sentencia C-242 de 2020, no puede afectar derechos fundamentales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad respecto de los artículos primero y noveno del Decreto 026 de 28 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Chivor *"Por el cual se adiciona el Decreto Municipal 022 de marzo de 2.020 y se adicionan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público, la salud y la vida de los habitantes y funcionarios públicos, del Municipio de Chivor"*, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - DECLARAR LA LEGALIDAD de los artículos segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo del Decreto 026 de 28 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Chivor *"Por el cual se adiciona el Decreto Municipal 022 de marzo de 2.020 y se adicionan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público, la salud y la vida de los habitantes y funcionarios públicos, del Municipio de Chivor"*, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. - DECLARAR LA LEGALIDAD del artículo quinto del Decreto 026 de 28 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Chivor, *en el entendido que la suspensión de términos no opera en los casos en que se afecten derechos fundamentales*, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. - Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma al Municipio de Chivor, y, luego, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

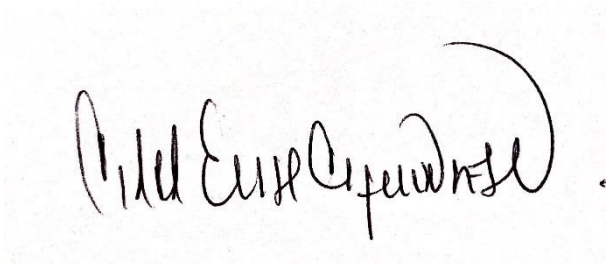
La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase,



FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

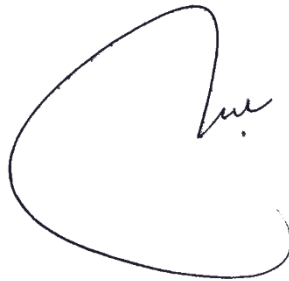


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

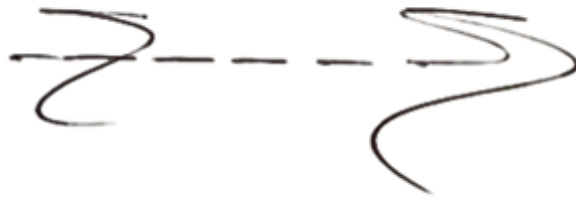
Magistrada



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Decreto No. 026 de 28 de marzo de 2020
Autoridad: Municipio de Chivor
Expediente: 15001-23-33-000-2020-00666-00